

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 20 de 2022. Informo a la señora Juez, que dentro del presente asunto se allega: **i)** solicitud por el FNA, sobre la vigencia de medida del embargo que pesa sobre los ingresos del señor SANCHEZ SIGIGREDO y **ii)** escrito vía email por la beneficiaria MARTHA ISABEL SANCHEZ TOBAR, solicitando el levantamiento del embargo de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el estado de salud de su padre y que el beneficiario del aporte JULIAN ANDRES SANCHEZ HURTADO, actualmente tiene 27 años de edad. Aporta Epicrisis. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 709

Radicado: 19001-31-10-002-2002-00375-00
Proceso: Reajuste de cuota de alimentos
Dte: Gloria Hurtado Mosquera C.C. 34.527.998
Ddo: Sigifredo Sánchez C.C. No. 10.526.971

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA ISABEL SANCHEZ TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 34322383, hija del demandado, allega mensaje remitido vía email el 17 de marzo del año en curso, donde solicita el levantamiento del embargo por alimentos que pesa sobre los ingresos de su padre, decretado en favor del joven JULIAN ANDRES SANCHEZ HURTADO, pues aduce que éste actualmente tiene 27 años de edad¹, teniendo en cuenta el delicado estado de salud de su progenitor quien sufrió un ACV, encontrándose postrado en cama y hospitalizado desde el 10 de marzo de 2022. Aporta para el efecto epicrisis y fotos

ANTECEDENTES

En este juzgado cursaron procesos de alimentos de manera independiente, en contra del demandado y a favor de sus 4 hijos JULIAN ANDRES SANCHEZ HURTADO, procreado con la señora GLORIA HURTADO MOSQUERA, y FAUSTINA, MARTHA ISABEL Y LORENA SOFIA SANCHEZ TOBAR procreadas con la señora LUZ GLADYS TOBAR MENESES, hijos que para ese momento por ser menores de edad estaban representados por sus madres, y mediante sentencia No. 072 del 9 de marzo de 2002 emitida al interior de este proceso, se dispuso la regulación de las varias cuotas de alimentos que habían sido fijadas a cargo del demandado y a favor de sus hijos, quedando el 12,5% del sueldo y prestaciones sociales devengados por el alimentante como cuota a favor del primero, y se rebajó la cuota para las demás hijas, quedando un mismo porcentaje del 12,5% para cada una de ellas, que en un total correspondió al 37,5%, con lo cual se cubría el 50% de los emolumentos laborales ya citados, como máximo porcentaje

¹ fls. 52 cdo ppal

establecido en la ley susceptible de comprometer en alimentos y se dispuso oficiar al pagador del demandado (Servicio de Salud del Cauca) en orden a que procediera a los descuentos respectivos y entregarles directamente en pagaduría los valores respectivos a las madres de los alimentarios.

Posteriormente mediante sentencia No. 212 del 25 de septiembre de 2003, se reajustó la cuota en favor de JULIAN ANDRES SANCHEZ HURTADO, quedando en el 25%, del sueldo y prestaciones sociales, habiéndose pactado que por nómina se le seguiría descontando el 12.5% y que personalmente le aportaría a la madre del citado alimentario, un porcentaje igual (12,5%), mientras que el descuento por nómina operaría una vez quedara exonerado de la cuota de sus hijas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la solicitud que nos ocupa, se hace pertinente citar lo dispuesto por el artículo 422 del código Civil, que regula lo atinente a la duración de la obligación alimentaria, en los siguientes términos:

“ARTICULO 422. *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años (actualmente 18), salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”.*

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.²

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, expuso que “...con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

La citada Corporación en sentencia T-285 de 2010, ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Lo anterior implica, que si bien los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, cuando se trata de hijos que han adquirido la mayoría de edad, la cual actualmente es de 18 años, puede subsistir la obligación de manutención, si éstos se encuentran estudiando y no sobrepasan la edad de 25 años o cuando presentan una discapacidad física o mental que les impida obtener por si mismos los recursos para su subsistencia,

Con todo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia, STC-30522020 (76111221300020200000601), 29/10/2020 y Sentencia STC-30522020 (76111221300020200000601), Mar. 18/20., dejó claro, que para

² Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

la exoneración de la cuota de alimentos en tales casos, el juez no puede actuar de oficio, pues se configuraría un defecto procedimental absoluto, como quiera que dicho proceder desconoce el contenido del artículo 397, numeral 6°, del Código General del Proceso requiriéndose que dicha exoneración se alegue por la persona interesada, que en este caso es el propio demandado, quien deberá probar en el trámite respectivo, las circunstancias que ameritan la liberación de la obligación a su cargo.

Ahora bien, la memorialista allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos de su señor padre, entendiéndose no obstante del contexto del escrito, que lo pretendido es la exoneración de la obligación alimentaria, aduciendo para ello la delicada condición de salud en la que se encuentra éste y que acredita con los documentos y fotos allegadas, sin embargo, vista la normativa y jurisprudencia reseñada, no es procedente ni el levantamiento de la medida cautelar ni la exoneración de la obligación alimentaria, puesto que para ello, debe llevarse a cabo el trámite dispuesto por la ley (art. 397 del C.G del P), presentando demanda o escrito con los requisitos de ley, por parte del demandado, quien es la persona legitimada en la causa para demandar, con el cumplimiento de la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado JULIAN ANDRES SANCHEZ HURTADO, antes de lo cual, debe cumplir con el requisito de procedibilidad que consagra el art. 40 No. 2° de la ley 640 de 2001 que es hacer citar primero al demandado a audiencia prejudicial de conciliación, por medio de cualquier centro de conciliación autorizado, y si no se llegare a ningún acuerdo, o no compareciere el convocado, podrá acudir a la jurisdicción de Familia para tal fin.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-027-2018, itera que si bien el art. 6° del art. 397 del C.G del P, estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitaran ante el mismo Juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desliga del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal

Finalmente, como se ha solicitado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, informe sobre la vigencia de la medida de embargo correspondiente a este proceso, se remitirán en oficio los datos requeridos por la citada entidad en su escrito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN- CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la petición elevada en este proceso por la señora MARTHA ISABEL SANCHEZ TOBAR, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE AHORRO, informándole los sobre los datos solicitados como son:

1.- La medida de embargo y retención sobre las cesantías del señor SIGIFREDO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 10526971, en favor del joven JULIAN ANDRES SANCHEZ HURTADO, quien estuvo representado cuando era menor de edad por su madre GLORIA HURTADO MOSQUERA C.C. 34.527.998, en el presente proceso, **se encuentra vigente**

2.- Número de proceso: **19001-31-10-002-2002-00375-00**

- 3.- Tipo de embargo: **alimentos**
- 4.- Número de cuenta Judicial: **190012033002**, en el Banco Agrario de Colombia.
- 5.- Porcentaje de la medida: **25%**
- 6.- Datos del demandante: **tipo de identificación:** cédula de ciudadanía
Número de identificación: C.C. 34.527.998
Nombre completo: Gloria Hurtado Mosquera

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema Informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 21/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8992667831d5c647eaa38326bce5463fd21544dd1a613ac4dc2625b48
96113b5

Documento generado en 20/04/2022 09:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**